



**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "NERY PINAZO RICARDI Y
OTROS S/ TRAFICO DE DROGAS, TENENCIA
DE DROGAS SIN AUTORIZACION Y
ASOCIACION CRIMINAL". AÑO: 2014 - N°
190.**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *setecientos treinta y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y siete* días del mes de *AGOSTO* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NERY PINAZO RICARDI Y OTROS S/ TRÁFICO DE DROGAS, TENENCIA DE DROGAS SIN AUTORIZACION Y ASOCIACION CRIMINAL"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. Hugo López, en representación del Sr. Marcelino Colmán.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. Hugo López, por la defensa del Sr. Marcelino Colmán, en los autos caratulados "Nery Pinazo Ricardi y otros s/ tráfico de drogas, tenencia de drogas sin autorización y asociación criminal", opone excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 112, 2ª parte del C.P.P. alegando la conculcación de los artículos 16, 17, 46, 47, 107, 137 de la Constitución de la República.

La disposición impugnada expresa cuanto sigue: "*Las partes no podrán designar durante la tramitación del procedimiento, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del magistrado, en una notoria relación para obligarlo a inhibirse por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 50 de este código. Los jueces cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en este código. Los abogados designados por el imputado en su primer acto de intervención en el procedimiento, estarán exentos de esta prohibición*".

Antes de pasar a analizar los agravios expuestos por el excepcionante, en virtud a la practicidad al momento de resolver la defensa, cabe notar que aquel en el mismo acto de presentación de la excepción se notifica de la providencia de fecha 06 de diciembre de 2013 dictada en los autos principales por el Juez Penal de Garantías N° 05 Alcides Corbeta. Auto en el cual el juzgador resuelve que encontrándose inhibido del excepcionante y en atención a la disposición que ahora se impugna, cancela la designación del Abog. Hugo López como defensor del acusado, a ello le agrega a fin de avalar aún más lo resuelto que el procesado Sr. Colmán Villentí anteriormente ha nombrado a otros abogados defensores en la causa.

Inicialmente, en cuanto a los aspectos y requisitos procesales que hacen a la defensa intercedida por la procesada, conviene traer a colación cual es la finalidad de la excepción de inconstitucionalidad, así vemos que se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar*".

VICTOR M. NÚÑEZ R.
Ministro

GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”.-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabé la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

Como lo establece el texto legal, y lo reconoce el propio excepcionante, la finalidad de la defensa es preventiva, sin embargo en el caso de autos y en base a la providencia dictada por el Juzgado de Garantías surge con claridad que la regla procesal cuya inaplicabilidad pretende por esta vía ya ha sido empleada en relación a su persona, con la consecuente cancelación de su personería tal y como se expresa en la resolución. Por ende, la defensa intentada ya no tiene razón de ser ante tal escenario, siendo que de nada le valdría la declaración pretendida si no puede utilizarse en el caso en cuestión y, por otro lado, lo resuelto por la providencia no puede ser atacado por medio de la excepción de inconstitucionalidad.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, mediante su Dictamen N° 122 del 24 de febrero de 2014, considero que la presente excepción ha perdido virtualidad por lo que corresponde su rechazo. ES MI VOTO.-----

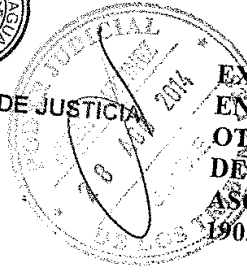
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abg. Hugo López, en representación del Sr. Marcelino Colman, plantea Excepción de Inconstitucionalidad contra la segunda parte del Artículo 112 del C.P.P, que dispone: *“Las partes no podrán designar durante la tramitación del procedimiento, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del magistrado, en una notoria relación para obligarlo a inhibirse por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 50 de este código. Los jueces cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en este código. Los abogados designados por el imputado en su primer acto de intervención en el procedimiento, estarán exentos de esta prohibición...”*. Refiere que la elección de un defensor de confianza del procesado es un Derecho Natural. Y finalmente solicita que se haga lugar a la Excepción.-----

El Fiscal Adjunto, Abg. Marco Alcaraz, contesta el traslado en los términos del Dictamen N° 122 de fecha 24 de febrero del 2014.-----

Refiere que *“analizada detenidamente la vía ejercida por el recurrente, se concluye que la excepción de inconstitucionalidad resulta inadmisibles, pues las resoluciones judiciales no son objeto de ella...”*.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: *“Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...”*.-----

Además el artículo 542, del mismo cuerpo legal, dispone que: *“La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciera lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o de instrumento normativo de que se tratare, y su ...//...”*



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NERY PINAZO RICARDI Y OTROS S/ TRAFICO DE DROGAS, TENECIA DE DROGAS SIN AUTORIZACION Y ASOCIACION CRIMINAL". AÑO: 2014 - N° 190.

...///...consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...".-----

Es importante resaltar que si bien el recurrente alega su interposición contra el Artículo 112, segunda parte del C.P.P., el mismo ya fue aplicado por el Juzgado al dictar la providencia de fecha 6 de diciembre del 2013, por la cual se cancela la intervención del Abogado excepcionante. En su escrito de promoción el mismo se da por notificado de la citada providencia y excepciona la misma. Es decir el objeto real de la presente inconstitucionalidad es la revisión de la providencia dictada en autos.----

La característica de la EXCEPCION es la prevención ante la posibilidad de aplicación de norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación; no contra Resoluciones Judiciales, cuyo fin sería revocar, o anular los efectos de una decisión judicial.-----

La Excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo, el objeto atacado en la presente excepción no se encuadra en los requisitos para su interposición; no es la vía pertinente.-----

Además es importante recalcar que la presentación además de desvirtuar la naturaleza de la Excepción de Inconstitucionalidad, pretende confundir su objeto alegando que se pretende evitar la aplicación del citado artículo 112 del CPP, cuando el mismo ya fue utilizado en la presente causa, notándose que es al efecto dilatorio la presentación de esta Excepción, además de absolutamente improcedente.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: "no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos, solemos condonar el error de calificación por virtud del lura Novit Curiae) Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad" (Acuerdo y Sentencia N° 624 de fecha 20 de agosto de 1998. Sala Constitucional).-----

Es por ello que corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad planteada por el Abg. Hugo López. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proponente Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. PAREZ R.
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

[Handwritten signature]

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 731

Asunción, 27 de agosto de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:



